

Rad. 077.2022 Divorcio
Demandante. JENNY MARITZA ORTIZ CHAVES
Demandado. URIEL HENRY CORONADO BERMUDEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el apoderado demandante allegó constancia de notificación del demandado. Sírvase proveer. 19 de mayo de 2022.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de septiembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1673

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la comunicación enviada a efectos de intentar la notificación personal del demandado, **NO** se tendrá como surtida, toda vez que el envío realizado no se ajusta a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 –antes Decreto 806 de 2020-, por cuanto no se advirtió al pasivo que la notificación se entiende surtida una vez transcurran los dos **(02)** días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tampoco se le informó que los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación y al respecto se le debe indicar cuál es el término de traslado de la presente causa **-20 días-**.

Lo anterior, no puede tenerse por suplido comoquiera, que el abogado está haciendo una mixtura entre el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y el Código General del Proceso, en atención a que le está indicando al demandado que debe comunicarse con el Despacho dentro de los cinco días siguientes al recibo del correo electrónico, amén que en memorial posterior -11 de agosto-, le remitió un “aviso” para surtir la notificación, generando confusión en la parte a convocar; debe tener de presente el apoderado que con la notificación establecida en la tantas veces mencionada Ley 2213 no requiere posterior envío de citación o aviso, tal como lo establece la norma:

“(…) Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...).”

Debe tenerse en cuenta que la comunicación de los actos procesales a las partes, amén de cumplirse en estricto rigor procesal, so pena de su invalidez e ineficacia, constituye un mecanismo de publicidad que legitima la decisión judicial y garantiza el derecho de contradicción y defensa, aspecto materializado a través de las notificaciones.

ii) Así las cosas, se ordena a la parte interesada que proceda, nuevamente, a efectuar en debida forma la notificación de la parte pasiva, **lo que deberá acreditarse en un término de CINCO (5) DÍAS, término que en todo caso no podrá superar los TREINTA (30) DÍAS**, so pena, de recibir las sanciones –*desistimiento tácito*– por no cumplir las cargas procesales que impone el legislador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bebc35ee92747d1cd4d297bca42035331ce1ff8510877a607db7f530f5323b**

Documento generado en 17/11/2022 04:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>